

BUIN, 30 DIC 2022

DECRETO ALCALDÍCIO N° 3841 / VISTOS: Las facultades que me otorgan los Art. 5, Art. 12 y 63 letra i) y letra j) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades de 1988 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: 1.- Que por Decreto Alcaldicio N° 2773 de fecha 23 de octubre de 2018, el Sr. Alcalde delega en el Administrador Municipal Sr. Juan Rodrigo Astudillo Araya, atribuciones y facultades Alcaldicias.

2.- El Memorándum N° 1031 de fecha 26 de diciembre de 2022, de la Dirección Jurídica donde informa al Sr. Alcalde sobre sentencia y solicita decretar la rebaja de la deuda por concepto de patente comercial a nombre de Sociedad Inversiones Santa María Ltda. Se adjunta la siguiente documentación:

- ◆ Certificado de Sentencia Definitiva, de fecha 22.12.2022, del 2º Juzgado de Letras de Buin, correspondiente a la Causa Rol C-126-2022.
- ◆ Sentencia dictada por el 2º Juzgado de Letras de Buin, Causa ROL C-126-2022, de fecha 17.11.2022.

3.- La Instrucción del Sr. Alcalde, para decretar de acuerdo a lo informado por la Dirección Jurídica.

DECRETO.

1.- Cúmplase la Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2022, Causa Rol N° C-126-2022, Caratulada "Inversiones Santa María Limitada/Ilustre Municipalidad de Buin"; que declara la prescritas las deudas por concepto de patentes municipales correspondientes a los periodos comprendidos entre el segundo semestre del año 2016 y el primer semestre del año 2019, ambos inclusive, a nombre de Sociedad Inversiones Santa María Limitada; documento que forma parte integrante del presente decreto.

2.- Instrúyase a la Dirección correspondiente, para rebajar del sistema la deuda correspondiente al periodo antes mencionado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GERONIMO MARTINI GORMAZ
SECRETARIO MUNICIPAL



JUAN ASTUDILLO ARAYA
ADMINISTRADOR MUNICIPAL

Por Orden del Sr. Alcalde

JAA. CMG. mss.
[Handwritten signature]

DISTRIBUCIÓN:

- Control
- D.A.R
- Jurídica
- Archivo SECMU

F:\Nueva carpeta\Marina\DECRETOS 2016-2020\Sentencia\Sociedad Inversiones Santa María Ltda.doc

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Buin
CAUSA ROL : C-126-2022
CARATULADO : INVERSIONES SANTA MARIA LIMITADA/ILUSTRE
 MUNICIPALIDAD DE BUIN

Buin, diecisiete de Noviembre de dos mil veintidós

VISTOS:

A folio 1, comparece doña **María Dolores Lecaros Fernández**, abogado, en representación de la Sociedad Inversiones Santa María Ltda., del giro de su denominación, todos domiciliados en Fundo Las Acacias S/N, comuna de Buin, e interpone demanda en procedimiento ordinario de menor cuantía contra de la **Ilustre Municipalidad de Buin**, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por su **Alcalde don Miguel Leonardo Araya Lobos**, administrador público, ambos domiciliados para estos efectos en Carlos Condell N°415, Buin, solicitando la declaración de la prescripción extintiva de la obligación del pago de la patente comercial, de acuerdo a los antecedentes que expone.

Indica que, con fecha 12 de enero de 2022, en su calidad de representante legal de la sociedad que representa, concurrió al Departamento de Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Buin con el objetivo de regularizar la situación comercial de la sociedad Inversiones Santa María Limitada.

Señala que, en ese acto, se le informa que su representada adeuda los derechos correspondientes a la patente comercial por su giro desde 2016 a la fecha, en conformidad al detalle que transcribe y que se acompaña.

Año	Valor Patente	Reajuste	Multa	Total
2016	673.127	131.260	796.343	1.600.730
2017	681.059	123.272	723.898	1.528.229
2017	706.734	116.611	666.909	1.490.254
2018	713.276	112.698	594.701	1.420.675
2018	745.379	105.844	536.270	1.387.493
2019	755.013	95.887	459.486	1.310.386
2019	771.576	85.645	385.749	1.242.970
2020	781.578	75.031	308.379	1.164.988
2020	848.735	69.596	234.174	1.152.505
2021	859.281	57.572	165.034	1.081.887
2021	755.250	32.476	70.895	858.621

Refiere que, de este modo, atendida la circunstancia de que la citada entidad edilicia asevera existir un crédito a su favor por las sumas transcritas precedentemente, es que viene en solicitar se sirva declarar la prescripción de la acción y de cualquier obligación de pago que pudiera emanar de la situación relatada, toda vez que, hasta la fecha, la Ilustre Municipalidad de Buin no ha ejercido acción legal alguna tendiente a cobrar la referida deuda, encontrándose parcialmente prescrita de conformidad a las siguientes normas y consideraciones de derecho.

En lo referente al derecho, señala que, el Código Civil en su artículo 2492 dispone "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". Por su parte, el artículo 2521 del mismo cuerpo legal dispone que prescriben en 3 años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos, "Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos"

Agrega que dicho plazo se cuenta desde que la obligación respectiva se hace exigible, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 2514 del Código Civil, "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

Expone que, se debe tener presente que en la especie no ha operado interrupción alguna de esta prescripción, en la forma descrita en los artículos 2523, 2518 y 2515 del Código Civil.

Dice que, teniendo presente lo expuesto, se debe declarar que la obligación de su representada de pagar las patentes comerciales ya referidas se encuentra prescrita respecto de los períodos que van desde el año 2016 al año 2019, sólo subsistiendo la obligación de pago de los períodos 2020, 2021 y 2022 o el período que se determine conforme a derecho.

Previas citas legales, solicita sirva tener por interpuesta, en juicio ordinario menor cuantía, la presente demanda en contra de la Ilustre Municipalidad de Buin, representada por su Alcalde don Miguel Araya Lobos, ambos ya individualizados, y en definitiva declarar la prescripción extintiva de la obligación de mi representada de pagar las patentes comerciales por los períodos tributarios 2016, 2017, 2018 y 2019 o los períodos que se determine, con costas.

A folio 9, previas búsquedas positivas consta notificación por cédula, a la parte demandada Ilustre Municipalidad de Buin, de la demanda y la resolución recaída en ella.

A folio 20, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la parte demandada, y se citó a las partes a audiencia de conciliación.

A folio 26, tuvo lugar el comparendo de rigor que se celebra a través de la plataforma Zoom con la asistencia del apoderado de la parte demandante doña María Dolores Lecaros Fernández y la apoderada de la parte demandada doña Camila Fernanda Muñoz Silva, se llamó a las partes a conciliación la que no se produjo.

A folio 28, se recibe la causa a prueba por el término legal, resolución que fue notificada a las partes en forma expresa a folio 30 y 32, rindiéndose la que obra en autos.

A folio 34, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a folio 1, comparece doña **María Dolores Lecaros Fernández**, abogado, en representación de la **Sociedad Inversiones Santa María Ltda.**, e interpone demanda en procedimiento ordinario de menor cuantía contra de la **Ilustre Municipalidad de Buin**, persona jurídica de derecho público, representada legalmente **por su Alcalde don Miguel Leonardo Araya Lobos**, todos ya individualizados, solicitando la declaración de la prescripción extintiva de la obligación del pago de la patente comercial, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte expositiva de esta sentencia que se da por reproducida para todos los efectos legales.

SEGUNDO: Que, notificada legalmente la parte demandada, se tuvo por contestada en rebeldía la demanda, se dejó constancia del llamado a conciliación, la que no se produjo, sin perjuicio que la parte demandada señala allanamiento a la demanda en la audiencia referida tal como consta a folio 26, habiendo precluido la oportunidad procesal para ello, se tiene presente como mera declaración además de la solicitud de las partes de no condenar en costas a la demandada.

TERCERO: Que, a folio 28, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: 1.- Existencia de las obligaciones descritas en la demanda y cuya prescripción se solicita; Naturaleza, monto y período de las mismas; 2.- Efectividad de darse los presupuestos y haber transcurrido el plazo legal necesario, sin interrupción ni suspensión, para que opere la prescripción de las acciones derivadas de las obligaciones señaladas en el punto anterior. En la afirmativa, hechos y circunstancias que así lo acrediten.

CUARTO: Que, para acreditar los hechos que la ley pone de su cargo al demandante, acompañó la siguiente documental: a) Certificado de deuda a nombre de Inversiones Santa María Ltda, respecto a patentes correspondientes a los años 2016 a 2021, inclusive por un monto total de \$14.238.738, emitido por Municipalidad de Buin, departamento de Administración y Finanzas; b) Constitución de sociedad Inversiones Santa María Ltda., repertorio N°17882-2005, de fecha 6 de diciembre de 2005.

QUINTO: Que, por su parte, la demandada debido al allanamiento a la pretensión de la actora antes referida, solo aparejó al proceso: a) Acta de Proclamación Alcalde y Concejales comuna de Buin; b) Mandato judicial otorgado por la Ilustre Municipalidad de Buin a doña Camila Piantini Lillo y Otro, repertorio N°1585-2021 de fecha 01 de septiembre de 2021.

SEXTO: Que, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales, y se encuentra tratada en el Código Civil, en los artículos 2492 y siguientes.

SÉPTIMO: Que la prescripción se inserta en un sistema jurídico proteccional que tiene como objetivo principal el otorgar certeza y seguridad a las relaciones jurídicas que ligan a los sujetos de derecho y la debida tutela o protección de los mismos, instando en definitiva a que los partícipes de dichas relaciones no se hallen vinculadas en forma indefinida, provocando con ello incertidumbre y falta de consolidación de las diversas situaciones jurídicas.

Si bien el ordenamiento, por una parte otorga la protección al acreedor, facultando al sujeto activo para exigir de aquel que le garantice el ejercicio pacífico y en definitiva la eficacia de su derecho; protege a su vez al sujeto pasivo de la relación estableciendo con normas de orden público el real alcance y permanencia del deber que de esta relación emana.

La prescripción extintiva o liberatoria, permite la estabilidad de los derechos dando seguridad jurídica y, en definitiva se constituye en un castigo para el actor negligente que no hace valer sus derechos en el tiempo que fija la ley.

Tratase de una institución universal de orden público, puesto que cuando la ley estima que determinada relación jurídica amerita no extinguirse a través de la prescripción liberatoria, lo señala expresamente, como en la acción de reclamación de estado civil, la acción de partición, etc.

OCTAVO: Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2514 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, agregando el inciso segundo del mismo artículo que dicho tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. De otro lado, el artículo 2521 del texto legal citado, dispone que las acciones a favor o en contra de las Municipalidades prescriben en 3 años.

NOVENO: Que, a su turno, el artículo 2493 de nuestro Código Sustantivo, prescribe que, "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio".

DÉCIMO: Que, el actor acompañó a folio 1, certificado de deuda, emitido por el departamento de Administración y Finanzas de la I. Municipalidad de Buin, con fecha 12 de enero de 2022, del cual

consta la deuda existente por concepto de patentes municipales impagadas por una suma total de \$14.238.738 que comprende los períodos comprendidos entre los años 2016 y 2021.

UNDÉCIMO: Que el artículo 29 del Decreto Ley N° 3036, señala que el valor fijado en conformidad al artículo 24 del mismo cuerpo legal, corresponde a la patente de doce meses comprendidos entre el 1º de julio del año de la declaración y el 30 de junio del año siguiente.

DUODÉCIMO: Que en atención a lo señalado precedentemente, debe considerarse que la obligación de pagar la patente municipal es anual y se hace exigible el día 1º de julio de cada año en que se regula. No puede sino establecerse esta forma de cálculo, puesto que así como desde esa fecha la parte debe amparar su negocio con el debido permiso de la autoridad, es desde esa misma oportunidad que el Municipio demandado se encuentra autorizado para exigir su cobro, lo que no se ve alterado por la autorización del pago parcial o la tolerancia que el acreedor pueda tener respecto de su recaudación.

DÉCIMO TERCERO: Que atendido lo consignado para contabilizar el plazo de prescripción de la acción de cobro de las patentes adeudadas, se considerará el tiempo que media entre el 01 de julio del año 2016 al 01 de julio del 2021. Atendida la fecha de notificación de la demanda, esto es, el día 16 de marzo de 2022, se constata que respecto a las patentes adeudadas correspondientes a los períodos 2016, 2017, 2018, y primer semestre de 2019, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción, tal como lo establece el artículo 2521 del Código Civil.

→ **DÉCIMO CUARTO:** Que asentado lo anterior, corresponde declarar que se encuentran prescritas las deudas por concepto de patentes municipales correspondientes a los períodos comprendidos entre el segundo semestre del año 2016 y el primer semestre del año 2019, ambos inclusive, por la suma de \$8.737.767.

DÉCIMO QUINTO: Que, no se condenará en costas a la demandada por no mediar oposición de su parte.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1698, 2514, 2518 y 2521 del Código Civil, 160, 170 y 254 del Código de Procedimiento Civil, y Decreto Ley N°3036, **se declara que;**

I.- Se acoge la demanda de folio 1, interpuesta por la abogado doña **María Dolores Lecaros Fernández en representación de Inversiones Santa María Ltda.**, contra la **Ilustre Municipalidad de Buin**, y en consecuencia se declaran prescritas las acciones para el cobro de los impuestos municipales de la demandante correspondientes al período comprendido entre el segundo semestre del año 2016 hasta el primer semestre del año 2019, así como también las de las referidas a las de cobro de intereses y multas que les acceden.

II.- Que, no se condena en costas a la parte demandada por no mediar oposición.

Regístrate, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° C-126-2022

Dictada por Claudia Arriagada Santelices, Jueza Titular.

En Buin, a diecisiete de Noviembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: MRDBXCBYQXX



Claudia María Arriagada Santelices

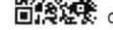
Juez

PJUD

Diecisiete de noviembre de dos mil veintidós
10:49 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: MRDBXCBYQXX